



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RAP-34/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** MARIBEL POZOS  
ALARCÓN.

**XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE  
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante Lauro Hugo López Zumaya, en contra del desahogo de la prueba técnica consistente en un CD-R con la leyenda "RUEDA DE PRENSA DOMINGO 31 DE ENERO 2016, SE REGISTRA LA COALICIÓN UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ", efectuada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Electoral Local de Veracruz<sup>1</sup>, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintiséis de marzo del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/PRI/014/2016.

---

<sup>1</sup> En adelante autoridad instructora.

## **ANTECEDENTES:**

De los hechos narrados por el actor en su recurso y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

### **I. Procedimiento especial sancionador**

**a. Denuncia ante el OPLEV.** El uno de marzo del año en curso, Alejandro Sánchez Báez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de denuncia ante el Organismo Público Local citado, en contra del ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de campaña y excederse en el tope de gastos de las mismas.

**b. Reencauzamiento.** El tres de marzo de dos mil dieciséis, la autoridad instructora emitió acuerdo estableciendo que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito era el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que ordenó la tramitación por esta vía, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/PES/PRI/014/2016; se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión de la denuncia.

**c. Diligencias para mejor proveer.** La autoridad administrativa ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, con el fin de requerir información necesaria al General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, al Director General de Transporte del Estado de Veracruz, así como la certificación de

diversos links electrónicos por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV.

**d. Acuerdo de cumplimiento.** El ocho de marzo de los corrientes, se dictó acuerdo por el que se tuvo al Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, dando cumplimiento al requerimiento ordenado; asimismo, se tuvo por incumplido al Director General de Transporte del Estado de Veracruz, por lo que se ordenó requerirlo por segunda ocasión.

**e. Acuerdo de requerimiento al Director General de Transporte del Estado de Veracruz.** El catorce de marzo de la presente anualidad, se dictó proveído por el que se requirió por tercera y última ocasión al Director General de Transporte del Estado de Veracruz, en virtud de que éste había faltado al requerimiento hecho en fecha tres de marzo de los corrientes.

**f. Cumplimiento del requerimiento.** El dieciocho de marzo del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado por parte del Director General de Transporte del Estado de Veracruz.

**g. Admisión de la denuncia.** El veintisiete de marzo de la misma anualidad, una vez debidamente integrado el expediente respectivo, se dictó acuerdo por el que se admitió la denuncia.

**h. Acuerdo por el que se ordenó remitir el informe circunstanciado y original del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz.** El veintisiete de marzo de los corrientes,

una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se dictó acuerdo por el que se ordenó remitir el informe circunstanciado y remitir el expediente original al Tribunal Electoral de Veracruz.

#### **i. Radicación del expediente en el índice de este tribunal.**

El veintinueve de marzo de este año, se tuvo por radicado en este Tribunal el expediente en comento, bajo la clave PES 7/2016 y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Roberto Eduardo Sigala Aguilar para revisión y dictado de la sentencia respectiva. Sin embargo, después de analizar las actuaciones y constancias que obran en el expediente referido, mediante auto de fecha treinta de marzo siguiente, se ordenó su reenvío a la autoridad instructora, como diligencias para mejor proveer la realización de diversas actuaciones. De ahí, que a la fecha el procedimiento especial sancionador del que se cuestiona su audiencia de pruebas y alegatos aun se encuentre sujeto a resolución.

### **I. Recurso de apelación**

**1. Demanda.** Mediante escrito recibido el treinta de marzo de dos mil dieciséis, Lauro Hugo López Zumaya, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa, contra del indebido desahogo de la prueba técnica consistente en un CD-R con la leyenda "RUEDA DE PRENSA DOMINGO 31 DE ENERO 2016, SE REGISTRA LA COALICIÓN UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ", efectuada por el personal adscrito a la autoridad instructora. Recurso que se radicó bajo el número RAP/033/CG/2016 del índice OPLEV.



**2. Remisión al Tribunal.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el OPLEV remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

**3. Turno.** Por acuerdo de cuatro de abril del presente año, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Javier Hernández Hernández**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código citado.

**4. Radicación.** El cinco de abril del año en curso, se acordó tener por recibido el expediente y radicarlo en la ponencia del Magistrado aludido, en términos del artículo previamente invocado.

**5. Admisión y cita a sesión pública.** En su oportunidad, se admitió el juicio y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código

Electoral para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político.

**SEGUNDO. Análisis del recurso interpuesto en contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo del OPLEV en vía intentada (recurso de apelación).** De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado, el presente recurso de apelación constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLEV, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Organismo Público Local Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

El principio de legalidad consiste en que todos los actos y resoluciones emitidos por la autoridad encargada de organizar las elecciones que afecten a los ciudadanos o partidos políticos,

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Código Electoral.

puedan ser revisados por una autoridad jurisdiccional especializada.

Con base en lo anterior, se establece que para garantizar el acceso a la jurisdicción estatal a todas las personas, se requiere de un sistema de medios de impugnación completo e integral, para que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten al principio de legalidad.

De tal forma, que cuando en la legislación electoral local no se haya previsto un medio de impugnación para controvertir determinados actos de naturaleza electoral, tal circunstancia no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, que debe asegurar el sistema de medios de impugnación ordenado por la Constitución federal y local.

En efecto, cuando el legislador omite el establecimiento de un medio de impugnación en materia electoral, el juzgador, en aras de garantizar la tutela judicial, deberá aplicar el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, con la finalidad de garantizar la supremacía constitucional y a su vez, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.<sup>3</sup>

En otras palabras, la porción normativa que no contemple un medio de impugnación en materia electoral, deberá interpretarse acorde a la Constitución, con el objetivo de establecer un recurso

---

<sup>3</sup> Tesis: 2a./J. 176/2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, con número de registro 163,300, Novena Época, Diciembre de 2010, página 646, de rubro: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.**

idóneo, mediante el cual el acto o resolución de un organismo público electoral local, sea susceptible de ser confirmado, modificado o revocado.

Ello es así, pues el ordenamiento jurídico mexicano debe entenderse como una unidad, por lo cual las normas constitucionales y legales no deben interpretarse de manera aislada sino en su conjunto, a fin de desentrañar su verdadero sentido.

Ahora bien, para demostrar que el recurso de apelación procede contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLEV, es conveniente señalar el contenido del artículo 351 del Código Electoral, el cual establece que el recurso de apelación procede únicamente contra actos o resoluciones del Consejo General.

En ese entendido, se advierte que dicha disposición jurídica no prevé el supuesto de actos o resoluciones emitidos por el Secretario Ejecutivo del OPLEV.

Sin embargo, constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.

Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código de la materia no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo (en el caso, en su carácter de autoridad instructora), lo cierto es que dicha





hipótesis debe incluirse en tal precepto legal, pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, dictadas por un organismo público local electoral que interviene en el proceso comicial.

Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En este caso, la existencia de un recurso contra los actos o resoluciones de los órganos electorales, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley.

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 351 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66 de la Constitución local, a fin de establecer que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan los organismos públicos locales electorales que intervengan en el proceso comicial, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos de procedencia.

### **TERCERO. *Causales de improcedencia.***

#### **Análisis de los hechos que el recurrente controvierte como materia de la impugnación.**

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1º, 368, 369 y 377 del Código Electoral para el Estado.

Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso de apelación, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto.

En ese contexto, este tribunal de oficio determina desechar de plano el recurso de apelación, en razón de que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 378 del código de la materia, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto;  
y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Por otro lado, los actos o resoluciones combatidos a través de los medios de impugnación deben ser definitivos y firmes.

Los requisitos de procedibilidad en cuestión se actualizan cuando:  
1) Se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para impugnar los actos o resoluciones electorales y, 2) que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Con base en lo anterior, es posible establecer que constituye un requisito de procedencia del recurso de apelación, el que los actos y resoluciones que se impugnen, gocen de la característica de ser definitivos y firmes.

Por tanto, un recurso de apelación se entenderá como notoriamente improcedente y deberá ser desechado de plano, cuando los actos o resoluciones de los organismos públicos electorales locales, carezcan de definitividad y firmeza.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Es importante destacar, que la definitividad encuentra sustento en el derecho a una tutela judicial pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no retardar la resolución definitiva de los asuntos, en particular los que son de naturaleza urgente, como lo es el procedimiento sancionador.

Las características de definitividad y firmeza se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, es decir, no requiera la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa electoral local.



En el presente asunto, la audiencia de pruebas y alegatos constituye un acto intraprocesal por haberse dictado dentro del procedimiento especial sancionador, por lo que no constituye un acto definitivo o final de ese procedimiento, pues ello sólo lo constituye la sentencia dictada por este Tribunal y que debe recaer al procedimiento en comento.

Pues se insiste, sólo debe ser materia de cuestionamiento el acto definitivo o final dictado en el procedimiento, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique.

En efecto, cuando una violación formal o procesal produce una afectación exorbitante o trascendente a las partes durante el procedimiento (que la identifica como de imposible reparación), cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que significan una situación especial dentro del procedimiento de cuya decisión depende la suerte de todo el procedimiento, bien para asegurar su desarrollo con respeto a las garantías procesales esenciales del promovente, o bien, porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o innecesario del procedimiento, es deber de los órganos jurisdiccionales revisar y determinar si es conforme a derecho o no el acto intraprocesal emitido por una autoridad responsable en la sustanciación del procedimiento respectivo, máxime cuando la instrumentación procesal puede producir elementos que sean determinantes para el sentido del fallo adoptado.

Sin embargo, en el caso, el recurrente pretende que se revise sí la admisión de la prueba técnica ofrecida por el denunciante fue desahogada conforme a derecho, es decir, si para su desahogo se atendió a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 342 del Código Electoral, pues en su consideración, la autoridad instructora no debió reproducir el video ofrecido por el denunciante en la computadora del OPLEV, dado que correspondía al oferente de la prueba aportar los medios para su eficaz desahogo.

Cuestión que no resulta de trascendencia para el resultado del fallo, puesto que no constituye una violación formal o procesal que produzca una afectación exorbitante o trascendente a las partes o que pueda identificarse como de imposible reparación. Pues con la conducta imputada a la autoridad instructora, no se advierte tal lesión, ya que constituye un hecho público y notorio, que para el desahogo de una prueba técnica consistente en la reproducción de un CD, sólo basta con tener acceso a un equipo de cómputo, como el que se utiliza en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se controvierte.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la Tesis jurisprudencial XL/2014, dictada por la Sala Superior de rubro: "***PRUEBAS. LA NEGATIVA DE SU ADMISIÓN SÓLO ES IMPUGNABLE CUANDO PRODUZCA UNA AFECTACIÓN IRREPARABLE.***"

Lo anterior, para garantizar que el pronunciamiento que se emita en el medio respectivo realmente puede resolver en definitiva el tema en controversia, en caso de satisfacerse todas las



condiciones para tal efecto, de manera que el pronunciamiento recaerá sobre la posición última de la autoridad resolutora.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que los actos de carácter meramente adjetivo, en el momento en que se producen no afectan de manera irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influyan o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del inconforme.

Es así, porque es hasta el pronunciamiento de dicha resolución cuando se vería claramente si existe el perjuicio que exige la legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente.

De otra manera, en caso de admitirse ante este Tribunal, la procedencia múltiple de impugnaciones de actos susceptibles de modificación o revocación por un órgano o autoridad, se restaría eficacia a la jurisdicción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2004 de rubro **“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A**

**TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.”**

Bajo esas condiciones, resulta notoriamente improcedente el presente recurso de apelación y por ende, procede desecharlo de plano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO. Se desecha de plano** el recurso de apelación, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**NOTIFÍQUESE.** A la parte actora personalmente; por oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de



este fallo; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 387, 388 y 391 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así**, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los **Magistrados** que integran el Tribunal Electoral del Estado, **JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** a cuyo cargo estuvo la ponencia, **JOSÉ OLIVEROS RUIZ y ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, con quien actúan y **da fe**.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
**Magistrado Presidente**

**JAVIER HERNÁNDEZ**  
**HERNÁNDEZ**  
**Magistrado**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**Magistrado**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES**  
**Secretaria General de Acuerdos**